

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1481/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300563923000282** por haberse garantizado el derecho de acceso a la información.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	100

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, en la que solicitó lo siguiente:

“Del listado de recursos de revisión del mes de enero a abril del presente año, en donde el pleno dio por revocada y modificada las respuestas de los sujetos obligados, pido la siguiente información detallar, en cuantos de estos recursos de revisión, ya se dio cumplimiento a la entrega de la información, en cuantos de estos los sujetos no han dado cumplimiento y cuantos recursos ya fueron dictadas medidas de apremio, detallando los plazos de la resolución y el estado de los mismos.” SIC.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **seis de junio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1481/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso manifestando alegatos ni ofreciendo pruebas.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y
9. jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **IVAI-OF/DT/298/31/05/2023** suscrito la Titular de Transparencia, **IVAI-MEMO/IJMC/340/17/05/2023**, remitido por la Coordinadora en mención y por último el oficio **IVAI-OF/SA/INT/102/24/05/2023**, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria de Acuerdos, mediante los cuales proporcionaron respuesta a la solicitud de acceso del particular.
17. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“SOMETO ANTE ESTE ORGANO GARANTE EL RECURSO DE REVISION EL IVAI ME CAUSAS LOS SIGUIENTES AGRAVIOS PRIMERO LA INFORMACION ES PUBLICA Y SE ME NIEGA EL DERECHO A SABER EL SEGUNDO AGRAVIO ES QUE SIENDO UNA OBLIGACION DE TRANSPARENCIA ES OMISA EN LA RESPUESTA , TERCER AGRAVIO ES INTERES PUBLICO SABER QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN CUMPLIDO CON LAS DETERMINACIONES DEL ORGANO GARANTE DEL ESTADO Y SABER EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS, SIN EMBARGO LA RESPUESTA ES PARCIAL” SIC.

18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante los oficios **IVAI-OF/DT/334/20/06/2023** y oficio **IVAI-MEMO/IJMC/390/06/2023**

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

suscritos por la Titular de Transparencia, así como el oficio IVAI-OF/SA/INT/126/20/06/2023, de veinte de junio del presente año, signado por la Secretaria de Acuerdos.

19. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer del listado de recursos de revisión de enero a abril del presente año, en donde se revocó y modificó las respuestas de los sujetos obligados, detallar en cuántos de esos recursos de revisión ya se dio cumplimiento a la entrega de la información, en cuántos no se ha dado cumplimiento y en cuántos recursos ya fueron dictadas medidas de apremio, mencionando los plazos de la resolución y el estado de los mismos.

26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

27. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de las áreas que, de acuerdo a los artículos 47 fracción IX y 26, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuentan con atribuciones y facultades para proporcionarla al tenor siguiente:

Artículo 26. La Secretaría de Acuerdos tendrá además de las atribuciones que la Ley señale, las siguientes:

I. Llevar el control de los expedientes turnados a las ponencias, de los medios de impugnación;

(...)

Artículo 47. La Dirección de Transparencia, además de las atribuciones que señala la Ley, tendrá las siguientes:

IX. Intervenir en los términos de Ley, en los recursos de revisión, en los que se señale al Instituto como sujeto obligado responsable;
(...)

Énfasis propio

28. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Secretaría de Acuerdos y la Dirección de Transparencia, quienes resultan ser las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en la normativa antes citada, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.
29. De la respuesta proporcionada la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través de la Secretaría de Acuerdos, informó al particular lo siguiente:

INIRA LILIANA JUJUE MAGANA CABRERA
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

En atención al memorándum IVAI-MEMO/IJMC/340/17/05/2023, referente al folio de solicitud 300563923000282, deberá de comunicársele al solicitante lo siguiente:

Del análisis realizado por esta Secretaría de Acuerdos y a fin de maximizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se informa que respecto al planteamiento de la solicitud donde señala:

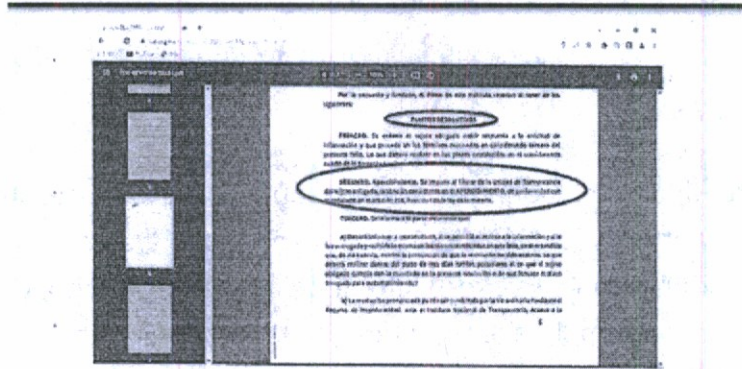
"... Del listado de recursos de revisión del mes de enero a abril del presente año, en donde el pleno dio por revocada y modificada las respuestas de los sujetos obligados, pido la siguiente información detallar ,en cuantos de estos recursos de revisión, ya se dio cumplimiento a la entrega de la información..." (sic)

Con relación a este primer cuestionamiento, se le precisa a la persona solicitante que son 261 resoluciones en donde el Pleno de este Instituto ha resuelto en el sentido de revocar, modificar u ordenar la entrega de la información dada la respuesta del ente obligado o en su caso la falta de este, teniendo que en 56 ya se dio el cumplimiento al haber entregado la información que en su momento requirió la parte recurrente.

Por otro lado, continuando con lo peticionado en donde requiere: *"...en cuantos de estos los sujetos no han dado cumplimiento ..."* (sic), se le informa a la persona solicitante que son 151 sujetos obligados los que no han dado cumplimiento,

Y referente a la parte de la solicitud donde pide conocer: *"...cuantos recursos ya fueron dictadas las medidas de apremio, detallando las plazas de la resolución y el estado de los mismos..."* (sic), es de señalar al solicitante que en 54 de los asuntos resueltos por el Pleno en los sentidos ya indicados, a la fecha de la solicitud, aún se encuentran transcurriendo los plazos para la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X, relativo al Cumplimiento de la ley 875 de transparencia local.

Cabe destacar que, en los asuntos donde se acreditó la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, y por ende se resolvió en el sentido de ordenar la entrega de la información, se aplicó el apercibimiento como sanción al Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 258 de la Ley 875 de la materia, como se advierte en la siguiente imagen del apartado de "Puntos Resolutivos".



Ahora bien, por cuanto a conocer a detalle los plazos para el cumplimiento de la resolución, se le hace de conocimiento que estos se encuentran señalados en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Lineamientos para la aplicación de medidas de apremio en los procedimientos sustanciados ante el Instituto y su anexo, normatividad que podrá consultar al acceder a las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTRANSPARENCIA20122022.pdf>
<https://ivai.org.mx/Documentos/Lineamientos-aplicacion-de-medidas-de-apremio-IVAI.pdf>

En tanto a conocer el estado de los mismos, es de manifestarle al solicitante que, de ser la parte recurrente, podrá dar seguimiento a los recursos de su interés, mediante la consulta oportuna que haga de las notificaciones que se practiquen, comunicándole respetuosamente que la vía legal adecuada para impulsar los procedimientos, es precisamente promoviendo lo que a su interés convenga dentro de cada uno de los expedientes, y no mediante una solicitud de información.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, me reitero a sus órdenes.

30. Asimismo, al comparecer el sujeto obligado ratifico su respuesta inicial y con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información del particular, dio contestación de manera gráfica para responder los cuestionamientos, tal y como se detalla a continuación:

"en cuantos de estos recursos de revision, ya se dio cumplimiento a la entrega de la información"	"en cuantos de estos los sujetos no han dado cumplimiento"	"y cuantos recursos ya fueron dictadas medidas de apremio"
56	151	54

31. Por cuanto hace al plazo para dar cumplimiento a la resolución, señalo que el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles, contados a partir de que cause estado dicha resolución, de conformidad con lo señalado en los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia.
32. Por otra parte, menciono que el estado que guardan los 151 expedientes pendientes de cumplimiento estos se encuentran en *proceso de cumplimiento*
33. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que



debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

34. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es infundado y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

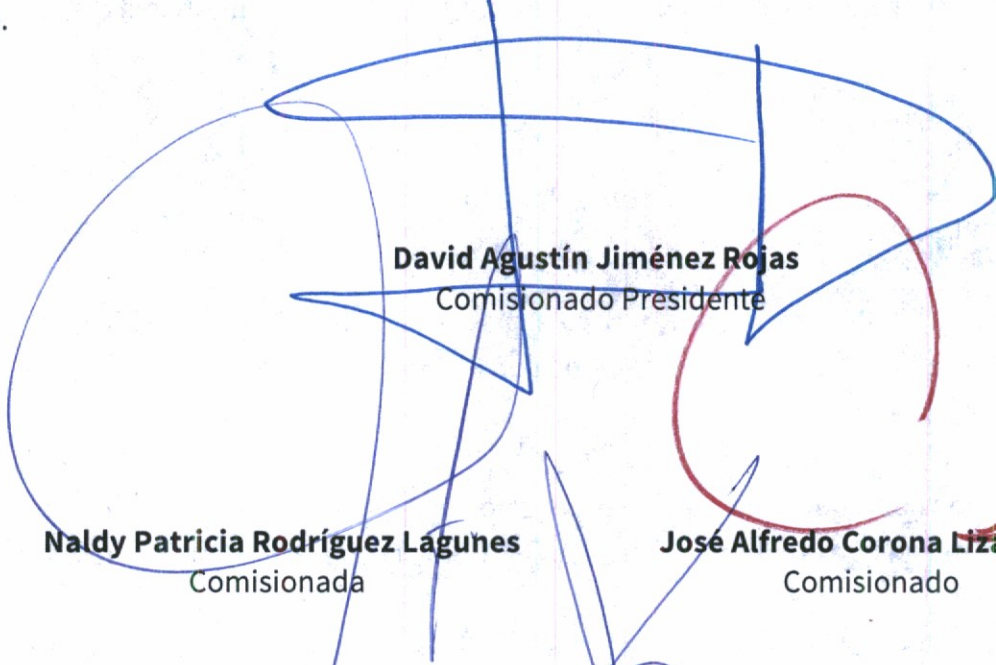
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos